



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de marzo de 1924

AÑO LXXVIII
TOMO CXXIX

GUANAJUATO, GTO., A 23 DE JULIO DE 1991

NUMERO 59

PRIMERA SUMARIO: PARTE

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

- DECRETO Número 217 del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se declara Recinto Oficial del H. Congreso, el Teatro Juárez de esta Ciudad Capital, a efecto de que en él se celebre la Sesión Ordinaria correspondiente al Domingo 4 de Agosto del presente año. 2073
- DECRETO Número 218 del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se aprueba una Nueva Demarcación Seccional de los Dieciocho Distritos Electorales Locales, en relación a los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código Electoral para el Estado de Guanajuato. 2075
- DECRETO Número 219 del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se modifican varios artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato. 2090

SECCION JUDICIAL

- EDICTOS Y AVISOS. 2094

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Guanajuato, Gto., 19 de Julio de 1991. — Rodolfo Arteaga Paredes, D.P. — Rodolfo Rea Avila, D.S. — David López Espitia, D.S. — Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 19 diecinueve días del mes de Julio de 1991 mil novecientos noventa y uno.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE ABEN-AMAR GONZALEZ HERRERA.

(Rúbricas).

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 219

El H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.- SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2493, 2494, 2495, 2505, 2508, 2513, 2516 Y 2520 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 2493.-
.....
.....

19- JUL 91

PODRAN HACERSE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, POR MEDIO DEL SISTEMA DE FOLIO REAL QUE DEBERA LLEVARSE CONFORME AL SISTEMA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTICULO 2494.- EL REGISTRO SERA PUBLICO. LOS ENCARGADOS DE LA OFICINA TIENEN LA OBLIGACION DE PERMITIR A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN QUE SE ENTEREN DE LAS INSCRIPCIONES CONSTANTES EN LOS LIBROS DEL REGISTRO Y DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS INSCRIPCIONES, QUE ESTEN ARCHIVADOS. IGUALMENTE, PERMITIRAN LA CONSULTA DE LOS FOLIOS POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRONICO Y EXPEDIRAN POR ESCRITO LAS CONSTANCIAS QUE DE LOS MISMOS LES SEAN SOLICITADAS. TAMBIEN TIENEN OBLIGACION DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS INSCRIPCIONES O CONSTANCIAS QUE FIGUREN EN LOS LIBROS DEL REGISTRO; ASI COMO CERTIFICACIONES DE NO EXISTIR ASIENTOS DE NINGUNA ESPECIE O ESPECIE DETERMINADA, SOBRE BIENES SEÑALADOS O A CARGO DE CIERTAS PERSONAS.

.....
.....
ARTICULO 2495.-

I.- A IX.-

.....
.....
X.- LOS TESTAMENTOS POR EFECTO DE LOS CUALES SE DEJE LA PROPIEDAD DE BIENES RAICES, O DE DERECHOS REALES, HACIENDOSE EL REGISTRO DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR; BAJO EL SISTEMA DE FOLIO REAL, LA ANOTACION SE HARA EN EL FOLIO CORRESPONDIENTE A LA PROPIEDAD DEL TESTADOR.

XI.- EN LOS CASOS DE INTESTADO, EL AUTO DECLARATORIO DE LOS HEREDEROS LEGITIMOS Y EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DEFINITIVO. EN EL SISTEMA DE FOLIO REAL, ESTA ANOTACION SE PRACTICARA EN EL FOLIO CORRESPONDIENTE, EN DONDE EL AUTOR DE LA SUCESION APAREZCA COMO EL TITULAR DEL DOMINIO.

XII.- A XV.-

.....
ARTICULO 2505.- PARA INSCRIBIR O ANOTAR TITULOS POR LOS QUE SE DECLAREN, TRANSMITAN, GRAVEN, MODIFIQUEN O EXTINGAN EL DOMINIO Y DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, DEBERA CONSTAR PREVIAMENTE INSCRITO EL DERECHO DE LA PERSONA QUE OTORQUE O EN CUYO NOMBRE SE OTORGUEN ESOS ACTOS. EN EL CASO DEL FOLIO REAL SE OBSERVARA ESTA DISPOSICION.
.....
.....

ARTICULO 2508.- CUANDO SE UTILICE EL SISTEMA DE LIBROS, LA PRIMERA INSCRIPCION DE CADA INMUEBLE EN EL REGISTRO PUBLICO SERA DE DOMINIO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR EL TITULAR DE CUALQUIER DERECHO REAL IMPUESTO SOBRE UN INMUEBLE CUYO DUEÑO NO HUBIERE INSCRITO SU DOMINIO, PODRA SOLICITAR LA INSCRIPCION DE SU DERECHO. EL FOLIO REAL PODRA ABRIRSE EN SUSTITUCION DE LA INSCRIPCION PRINCIPAL EN LA SECCION DE DOMINIO.

ARTICULO 2513.-

I.- A VIII.-

IX.- EN EL SISTEMA DE FOLIO REAL LAS INSCRIPCIONES SE HARAN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 2516.- UNA VEZ QUE SE FIRME UNA ESCRITURA EN QUE SE ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE O EXTINGA LA PROPIEDAD O POSESION DE BIENES RAICES O EN LA QUE SE HAGA CONSTAR UN CREDITO QUE TENGA PREFERENCIA DESDE QUE SEA REGISTRADO, EL NOTARIO QUE LA AUTORICE DARA AL REGISTRO UN AVISO EN EL QUE CONSTE LA FINCA DE QUE SE TRATE, LA INDICACION DE QUE SE HA TRANSMITIDO O MODIFICADO SU DOMINIO O SE HA CONSTITUIDO, TRANSMITIDO, MODIFICADO O EXTINGUIDO EL DERECHO REAL SOBRE ELLA, LOS NOMBRES DE LOS INTERESADOS EN LA OPERACION, LA FECHA DE LA ESCRITURA Y LA DE SU FIRMA E INDICACION DEL NUMERO, TOMO Y SECCION EN QUE ESTUVIERE INSCRITA LA PROPIEDAD EN EL REGISTRO, O INDICACION DEL NUMERO DEL FOLIO REAL. EL REGISTRADOR, CON EL AVISO DEL NOTARIO Y SIN COBRO DE DERECHO ALGUNO HARA INMEDIATAMENTE UNA ANOTACION PREVENTIVA AL MARGEN DE LA INSCRIPCION DE PROPIEDAD, O EN EL FOLIO REAL QUE CORRESPONDA. SI DENTRO DEL MES SIGUIENTE

A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE FIRMADO LA ESCRITURA SE PRESENTARE EL TESTIMONIO RESPECTIVO, SU INSCRIPCION SURTIRA EFECTO CONTRA TERCERO DESDE LA FECHA DE LA ANOTACION PREVENTIVA, LA CUAL SE CITARA EN EL REGISTRO DEFINITIVO. SI EL TESTIMONIO SE PRESENTA DESPUES, SU REGISTRO SOLO SURTIRA EFECTOS DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACION.

.....

.....

ARTICULO 2520.- EL REGLAMENTO ESPECIAL ESTABLECERA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REGISTRADORES, ASI COMO LOS DATOS QUE DEBEN TENER Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LAS INSCRIPCIONES O EL FOLIO REAL.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. — El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Guanajuato, Gto., 19 de Julio de 1991. — Rodolfo Arteaga Paredes, D.P. — Rodolfo Rea Avila, D.S. — David López Espitia, D.S. — Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 19 diecinueve días del mes de Julio de 1991 mil novecientos noventa y uno.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA

El Secretario de Gobierno,
LIC. JOSE ABEN-AMAR GONZALEZ HERRERA.

(Rúbricas).